JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-013/2019.

ACTORES: ROBERTO VILLEGAS NÚÑEZ Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL Y COMISIÓN ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN A PUEBLOS INDÍGENAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN.

MAGISTRADO PONENTE: OMERO VALDOVINOS MERCADO.

SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA: ADÁN ALVARADO DOMÍNGUEZ.

SENTENCIA. Morelia, Michoacán, el Tribunal Electoral del Estado, en sesión correspondiente al cuatro de abril de dos mil diecinueve[1], resuelve el juicio al rubro indicado promovido por Roberto Villegas Núñez, Francisco Castañeda Huerta, Efraín Carrillo Paleo, Agustín Carrillo Paleo, Luis Manuel Valverde Zúñiga, Efraín Espino Jurado, María Guadalupe Irepan Jiménez, Luis Aguilar Avilés, Jorge Jiménez Diego, María Herlinda Jiménez Talavera, José Enrriquez Castañeda, Jesús Aguilar Flores, Rosa María Rueda Estrada, Ramiro Villegas Avilés y Patricia Murillo Morales, quienes se ostentan como integrantes de la Comisión de Diálogo y Gestión de Nahuatzen, Michoacán[2], en contra de la omisión del Consejo General y de la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos

[1] En adelante las fechas corresponden a dos mil diecinueve, salvo manifestación expresa.
[2] En lo sucesivo *comisión de diálogo*.

Indígenas[3], ambos del Instituto Electoral de Michoacán[4], de dar respuesta al escrito presentado el veinticinco de febrero[5], ante la Oficialía de Partes de dicho Instituto.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud. El veinticinco de febrero, los actores solicitaron mediante escrito a los integrantes del Consejo General y a la *comisión electoral* del IEM, la realización de diversos actos tendentes a organizar, validar y obtener la renovación de la autoridad tradicional de la cabecera municipal de Nahuatzen, Michoacán, representada por el Consejo Ciudadano Indígena (páginas 24 a 28).

2. Respuesta a la solicitud presentada por los actores. El veintiuno de marzo, la *comisión electoral*, remitió a este Tribunal el acuerdo IEM-CEAPI-06/2019, aprobado en sesión extraordinaria el quince de marzo, a través del cual da respuesta a la solicitud presentada por los promoventes el veinticinco de febrero, mediante el que, entre otras cuestiones, en lo que interesa, determinó (páginas 59 a 65):

> *"…*
> *Bajo dicha premisa,* ***respecto a la solicitud de que el Instituto realice los trabajos tendentes a organizar el proceso de renovación y elección de la autoridad tradicional de la cabecera municipal de Nahuatzen; las reuniones necesarias para obtener la renovación de la autoridad tradicional de la Comunidad de Nahuatzen, inclusive, para que realice la citación y notificación a los actuales integrantes del Consejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen y organice una asamblea general, donde valide los resultados, así como los nombramientos de los nuevos integrantes del Consejo Ciudadano Indígena que resulten electos; el Instituto, por conducto de la Comisión Electoral, a quien se facultó para dar respuesta a la solicitud, carece de facultades y atribuciones***

[3] En las siguientes citas *comisión electoral.*
[4] En lo posterior *IEM.*
[5] Páginas 357 a 363.

legales para llevar a cabo un proceso de renovación de autoridades tradicionales, en tanto no se hayan agotado los procedimientos internos de la comunidad para dicha renovación, en razón al derecho a su autonomía para aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos*, más aún que, de las constancias que fueron acompañadas en la solicitud, no fue convocado el Consejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen a la Asamblea General llevada a cabo el diecisiete de febrero de dos mil diecinueve, en su calidad de autoridad tradicional y encargada de la administración de los recursos públicos de la cabecera municipal de Nahuatzen, al haber sido reconocida con dicho carácter en el juicio ciudadano TEEM-JDC-035/2017.*
Énfasis añadido.

Por tanto, cualquier acto que pudiera atribuirse a los integrantes del Consejo Ciudadano de Nahuatzen, relacionada con el ejercicio de su cargo, y a las que se hacen alusión en el escrito de veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, al que se da respuesta, por tratarse de actos vinculados al desempeño de las funciones de la autoridad tradicional, habrán de resolverse, en primera instancia bajo los mecanismos internos de toma de decisiones que adopte internamente la comunidad por conducto de sus autoridades, o bien, por otras Instituciones del Estado que tengan competencia en torno al desempeño de las funciones de la comunidad.

…

En tal sentido, tampoco se les puede reconocer el carácter en que comparecen a solicitar la renovación de los integrantes del Consejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen, en razón de que esta, es la autoridad que se encuentra reconocida por el propio Tribunal Electoral, en juicio ciudadano TEEM-JDC-035/2017, donde en el apartado de aspectos cuantitativos del estudio de fondo, estableció que las anteriores autoridades comunitarias cuentan con la representatividad comunitaria suficiente para ser consideradas precisamente como instituciones representativas a través de las cuales se realice la transferencia de responsabilidades en la administración directa de los recursos que le corresponden.
…

En ese contexto, al ser un tema de autodeterminación y auto-organización es necesario que sea la propia comunidad, con la participación del Consejo Ciudadano Indígena, como autoridad reconocida, determinen los mecanismos de renovación de sus integrantes y el periodo que fungirán en el cargo, una vez establecidos el Instituto, por conducto de la Comisión Electoral, contará con las facultades y atribuciones para llevar a cabo el proceso de renovación de autoridades tradicionales.

Con base en lo anterior, ***se declara improcedente la solicitud formulada por los ciudadanos Roberto Villegas Núñez, Francisco Castañeda Huerta, Efraín Carrillo Paleo, Luis Manuel***

> ***Valverde Zúñiga, Efraín Espino Jurado, María Guadalupe Irepan Jiménez, Luis Aguilar Avilés, Jorge Jiménez Diego, María Herlinda Jiménez Talavera, José Enríquez Castañeda, Jesús Aguilar Flores, Rosa María Rueda Estrada, Ramiro Villegas Avilés y Patricia Murillo Morales, quienes se ostentan como integrantes de la Comisión de Diálogo y Gestión de la Comunidad de Nahuatzen, Michoacán***.
> *Énfasis añadido*
> *…"*

Notificación del acuerdo IEM-CEAPI-06/2019. El veinte de marzo, se notificó a los actores el acuerdo a través del cual se da respuesta a la solicitud presentada el veinticinco de febrero (páginas 466 a 495).

3. Acto reclamado. Los actores reclaman la omisión del Consejo General y de la *comisión electoral* del *IEM* de dar respuesta a la solicitud formulada el veinticinco de febrero.

II. TRÁMITE

4. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veinte de marzo, los actores presentaron ante la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, demanda de juicio ciudadano en donde controvirtieron la omisión de dar respuesta a su solicitud de veinticinco de febrero.

5. Registro y turno a ponencia. En auto de esa misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó integrar y registrar el juicio ciudadano en el Libro de Gobierno con la clave **TEEM-JDC-013/2019**, y turnarlo a la Ponencia a su cargo para los efectos previstos en los dispositivos 27 y 76 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de

Michoacán[6], lo que se materializó a través del oficio TEEM-SGA-238/2019 (páginas 47 a 49).

6. Radicación y requerimiento. El veintiuno de marzo, el Magistrado Instructor, tuvo por recibido el oficio y acuerdo de turno, así como las constancias del sumario; ordenó la radicación y el registro del asunto para los efectos previstos en el artículo 27, fracción I, de la *ley de justicia*; de igual forma, tomando en consideración que la demanda fue presentada directamente ante este órgano jurisdiccional, requirió a las autoridades responsables, a fin de que realizara el trámite correspondiente indicado en el inciso b), del numeral 23 y en el 25 de la referida ley; además, le solicitó su informe circunstanciado y copia certificada del acto reclamado (páginas 44 a 46).

7. Cumplimiento parcial. Por auto de veinticinco del mismo mes, se dio cuenta con la documental remitida por la Presidenta de la *comisión electoral*, consistente en copia certificada del acuerdo IEM-CEAPI-06/2019, reservando el pronunciamiento respecto del contenido de la misma; también, se tuvo cumpliendo parcialmente a las autoridades responsables con lo requerido en el auto antes señalado (páginas 54 a 55).

8. Cumplimiento y vista. El veintiocho siguiente, se tuvo por satisfecho el requerimiento hecho a las autoridades responsables en acuerdo de veintiuno de marzo; de igual manera, se determinó que el pronunciamiento respecto de la documental consistente en el acuerdo IEM-CEAPI-06/2019, remitido por la Presidenta de la *comisión electoral*, se haría en la resolución que al respecto se emitiera; y, se dio vista a los promoventes, a fin de que manifestaran lo que a su interés legal conviniera, lo cual no fue atendido por éstos (páginas 86 a 87).

[6] En lo sucesivo *ley de justicia* o *ley adjetiva electoral*.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

9. Competencia. El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, tiene competencia para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por ciudadanos que se autoadscriben como indígenas, pertenecientes al pueblo purépecha de Nahuatzen, Michoacán, quienes se ostentan como integrantes de la *comisión de diálogo* de dicha población, en contra de la omisión atribuida al Consejo General y a la *comisión electoral* del *IEM*, de dar respuesta a su escrito presentado ante la Oficialía de Partes del Instituto de referencia, el pasado veinticinco de febrero, por el cual solicitaron que las autoridades responsables realizaran los actos tendentes a organizar, validar y obtener la renovación de la autoridad tradicional de la cabecera de dicho municipio.

10. Lo que se deduce de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1° y 2º, apartado B, primer párrafo, fracción I, de la Constitución Federal; 1, 3 y 98 A, de la Constitución Local; 60, 64, fracción XIII y 66, fracción II, del Código Electoral del Estado; así como 1, 5, 73 y 74, inciso c), de la *ley de justicia*.

IV. SOBRESEIMIENTO

11. Al ser una cuestión de orden público y estudio preferente, se analizará en primer término, la causal de improcedencia que hacen valer las autoridades responsables en sus respectivos informes circunstanciados[7]; por analogía, se invoca la jurisprudencia II.1o. J/5, sostenida por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, publicada en la página 95 del Semanario Judicial de la Federación, Mayo de 1991, Octava Época, de rubro y contenido:

[7] Páginas 100 a 120, y 510 a 530.

> ***"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.*** *Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia".*

12. En la especie, este órgano colegiado estima que debe **tenerse por no presentada la demanda** del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pues como lo exponen las autoridades responsables, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción II, del artículo 12, de la ley de justicia, en relación con lo estipulado en el diverso dispositivo 54, fracción III, del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional, que disponen:

> ***"Artículo 12.*** *Procede el sobreseimiento cuando:*
> *…*
> ***II.*** *La autoridad u órgano partidista responsable del acto, acuerdo o resolución impugnada lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia;"*
>
> *"**Artículo 54.** El Magistrado que conozca del asunto propondrá al Pleno tener por no presentado un medio de impugnación**, cuando no se haya dictado auto de admisión** y siempre que se actualice alguno de los supuestos siguientes:*
>
> *…*
>
> *III. La autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, **de tal manera que el medio de impugnación respectivo quede totalmente sin materia**".*
>
> (Énfasis añadido)

13. De una interpretación literal y sistemática de los dispositivos legales trasuntos, se colige lo siguiente.

- Se actualiza el sobreseimiento cuando la autoridad u órgano partidista responsable del acto, acuerdo o resolución

impugnada, lo modifique o revoque, al grado de quedar totalmente sin materia el medio de impugnación, previo a emitir la sentencia respectiva.

- Es potestad del Magistrado que sustancie el juicio, proponer al Pleno, tener por no presentado un medio jurisdiccional, siempre que no se haya dictado auto de admisión, cuando -entre otros supuestos- la autoridad emisora del acto, lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de tutela electoral respectivo quede sin materia.

14. Derivado de lo anterior, se puede inferir que la referida causal, se compone de dos elementos:

i) La autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique, o en su caso, revoque; y,

ii) Que tal decisión genere el efecto de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia en el juicio respectivo.

15. Ahora, el primer elemento descrito es instrumental, en tanto que, el segundo se considera para el caso, sustancial, pues lo que produce en realidad el sobreseimiento en el presente juicio, es el hecho jurídico de que el medio de tutela **quede totalmente sin materia** antes de resolverse en cuanto al fondo.

16. De esta manera, cuando cesa, desaparece o se extingue el acto, bien por el surgimiento de una solución auto-compositiva o porque deja de existir la pretensión, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia, pues resultaría ocioso el dictado de un fallo definitivo, dado que el acto de origen desapareció.

17. Caso en estudio. En la especie, como quedó asentado en el apartado de antecedentes, la pretensión de los actores consiste en que este Tribunal emita una resolución en la que se ordene al Consejo General, así como a la *comisión electoral*, dar respuesta a la solicitud de veinticinco de febrero pasado, a través de la cual pedían a las citadas autoridades realizar los actos tendentes a organizar, validar, obtener y renovar la integración de la autoridad tradicional de la cabecera municipal de Nahuatzen, Michoacán.

18. Sin embargo, tal situación ya ocurrió, pues ello se advierte de las documentales públicas consistentes en el acuerdo IEM-CEAPI-06/2019[8], y sus respectivas notificaciones[9]; mismas que cuentan con valor probatorio pleno, respecto a su autenticidad y veracidad, al haber sido certificadas por el Secretario Ejecutivo del IEM, en términos de los artículos 16, fracción I, 17, fracción I, y 22, fracción II, de la *ley de justicia*.

19. De dichas constancias se desprende que, el veinticinco de febrero los actores presentaron escrito dirigido al Consejo General y la *comisión electoral* del *IEM*, solicitándoles realizar los actos necesarios para organizar, validar, obtener y renovar la integración del Consejo Ciudadano Indígena.

20. Sin que pase inadvertido que, si bien, el acuerdo en respuesta fue emitido por la *comisión electoral* únicamente, lo cierto es que en el apartado de competencia de dicho auto se establece que es la referida comisión la facultada por el Consejo General para conocer y dar seguimiento en conjunto y corresponsabilidad con las comunidades indígenas, atendiendo al principio de autodeterminación para la elección o renovación de su órgano de gobierno interno.

---

[8] Páginas 59 a 66.
[9] Páginas 466 a 495 y, 879 a 908.

21. Cabe destacar que, el acuerdo a través del cual se da respuesta a la solicitud de los actores se emitió el quince de marzo, y la notificación del mismo se hizo hasta el veinte del mismo mes, después de las quince horas[10]; mientras que la demanda de juicio ciudadano había sido presentada el mismo veinte de marzo, a las doce horas con veintinueve minutos[11]; sin embargo, lo cierto es que, la omisión de que se habla dejó de existir, pues se reitera, la responsable dictó el acuerdo antes referido.

22. Por tanto, se encuentra plenamente demostrado en autos que la omisión consistente en la falta de respuesta a la solicitud de veinticinco de febrero, ha quedado sin materia al haberse emitido el acuerdo IEM-CEAPI-06/2019 en respuesta a dicha petición, lo que actualiza la improcedencia invocada por las autoridades responsables en términos de lo dispuesto por el dispositivo 12, fracción II, de la *ley adjetiva electoral*, en relación con el diverso 54, fracción III, del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

23. Orienta lo expuesto la tesis de jurisprudencia 34/2002, pronunciada por la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, consultable en la página 37, Tercera Época, Registro 665, de rubro y texto siguiente:

> ***"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.*** *El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la*

[10] Así se advierte de las cedulas de notificación que obran en las páginas 466 a 496 del expediente.
[11] Como consta del sello de recepción de la Oficialía de Partes de este Tribunal.

interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. ***Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación****.* ***Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento"****.*

(Lo resaltado es propio).

24. En consecuencia, al actualizarse el supuesto normativo ya referido, lo procedente es **tener por no presentada la demanda que dio origen al presente medio de impugnación**.

25. Con independencia de lo expuesto, cabe mencionar que el acuerdo IEM-CEAPI-06/2019 fue impugnado por quienes se ostentan como integrantes de la Comisión de Diálogo y Gestión de Nahuatzen, Michoacán, a través del juicio ciudadano TEEM-JDC-015/2019, que se ventila en este Tribunal.

26. Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se tiene por no presentada la demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, interpuesta por Roberto Villegas Núñez, Francisco Castañeda Huerta, Efraín Carrillo Paleo, Agustín Carrillo Paleo, Luis Manuel Valverde Zúñiga, Efraín Espino Jurado, María Guadalupe Irepan Jiménez, Luis Aguilar Avilés, Jorge Jiménez Diego, María Herlinda Jiménez Talavera, José Enrriquez Castañeda, Jesús Aguilar Flores, Rosa María Rueda Estrada, Ramiro Villegas Avilés y Patricia Murillo Morales.

Notifíquese; personalmente a los actores; **por oficio**, a las autoridades responsables; y, **por estrados**, a los demás interesados, de conformidad con lo previsto por los numerales 37, fracciones I, II y III, 38 y 39, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; 74 y 75 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

Así, a las catorce horas con doce minutos del día de hoy, en sesión pública, por unanimidad de votos, lo acordaron y firmaron el Magistrado Presidente Omero Valdovinos Mercado, quien fue ponente, así como los Magistrados José René Olivos Campos y

Salvador Alejandro Pérez Contreras, con ausencia de la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa y del Magistrado Ignacio Hurtado Gómez, quienes integran el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante el Secretario General de Acuerdos, licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, que autoriza y da fe. Conste.-

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

OMERO VALDOVINOS MERCADO

MAGISTRADO

(Rúbrica)

JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

(Rúbrica)

SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL

El suscrito licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado; 9, fracciones I y II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que obran en la página que precede, forman parte de la sentencia emitida dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **TEEM-JDC-013/2019**, dictada por unanimidad de votos del Magistrado Presidente Omero Valdovinos Mercado –quien fue ponente-, así como los Magistrados José René Olivos Campos y Salvador Alejandro Pérez Contreras, con ausencia de la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa y del Magistrado Ignacio Hurtado Gómez, en sesión pública celebrada el cuatro de abril de dos mil diecinueve, el cual consta de catorce páginas incluida la presente. **Conste.**